



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 377. Por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

ANTECEDENTES

1.- El Diputado Octavio Tintos Trujillo y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados del Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo de esta Quincuagésima Octava Legislatura, con fecha 24 de abril de 2017, presentaron ante la Asamblea Legislativa, la iniciativa de ley con proyecto de decreto relativa a reformar diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

2.- Mediante oficio número DPL/1187/017, de fecha 24 de abril de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Colima, turnaron la iniciativa en comentario, a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- Es por ello que los Diputados que integramos las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- El Diputado Octavio Tintos Trujillo y demás diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, así como los Diputados del Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, en su exposición de motivos que la sustentan, señalan que:

“Mediante Decreto 525, publicado el 18 de abril de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, con el objeto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

humanos de niñas, niños y adolescentes; crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; atender y observar los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional, estatal y municipal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencias y bases de coordinación entre la Federación, el Estado y los Municipios; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos; y establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes [sic] a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Así mismo, dentro de los temas que se regulan a través de la Ley que se propone reformar, se encuentra lo relativo a la adopción, la cual se ha convertido en un tema de gran relevancia, si de por sí ya es difícil que los bebés sean adoptados, mucho más lo es cuando el menor pasa de los cuatro años, al llegar a la adolescencia lamentablemente existe 99% de posibilidad de no poder formar parte de una familia; para la mayoría de edad, no les quedará más que salir el mundo y revelarse por sí solos, lo cual genera en muchas ocasiones problemas de conducta, debido a la soledad y al evidente abandono.

Ésa es la preocupación que motiva la presente propuesta, misma que intenta construir una regulación cada vez más sólida y eficaz en materia de adopción, regida por el principio de interés superior de la niñez y basada en los siguientes instrumentos internacionales:

Convención sobre los Derechos del Niño.

Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y señala que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños.

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción.

Adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya, tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41185, el 3 de diciembre de 1986, reafirma el principio sexto de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.

Dichos principios buscan que en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda, los intereses del niño deben ser la consideración fundamental.

Respecto a las recomendaciones internacionales, destaca la del 8 de junio de 2015, en la cual el Comité de los Derechos del Niño de la ONU señala que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes considera un marco para las adopciones aplicables a nivel federal y estatal; sin embargo, manifiesta su preocupación por que la ley no prohíbe de manera explícita la aún prevalente práctica de adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados.

Por ende, el mencionado comité recomienda al Estado mexicano que las adopciones privadas sean explícitamente prohibidas y sancionadas; que se asegure la efectiva implantación de las disposiciones en materia de adopción contenidas en la referida ley a nivel federal y estatal; que se implementen reformas legales para establecer un sistema de registro de datos desagregados sobre las adopciones nacionales e internacionales.

Así, mediante la reforma propuesta, las niñas, niños y adolescentes, en situación de desamparo familiar, tendrán mayores posibilidades de ser reintegrados con su familia y, en su defecto, incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil. Asimismo, se da certeza jurídica para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.

Consecuentemente se busca que exista un procedimiento único que permita el trámite de adopción más rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos”.

II.- Que los integrantes de estas Comisiones, solicitamos a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima y a la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Estatal Colima, la emisión del criterio técnico respecto a la iniciativa señalada en la fracción que antecede; lo anterior en observancia a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, y el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Al respecto, la Secretaría de Planeación y Finanzas, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio S.P.yF/981/2017, de fecha 21 de septiembre de 2017, en el que señala que dicha iniciativa no fue acompañada con el estudio a través del cual se cuantifique por las unidades administrativas a las que les corresponda la ejecución de las disposiciones materia de dicha ley, los recursos públicos que requerirá la aplicación de la misma.

Así mismo, el Director de Asistencia Jurídica, del DIF Estatal Colima, emitió el criterio correspondiente, según consta en el oficio 290/2017, de fecha 04 de septiembre de 2017, el cual señala, de manera textual, lo siguiente:

“Se estima que de aprobarse la iniciativa de reforma, no se tendría una afectación presupuestal de importancia para este Organismo Público Descentralizado.

Refiere que los conceptos plasmados en la iniciativa de reforma son completamente acordes a los planes de trabajo del DIF Estatal Colima, dado que, en la práctica, diversas acciones propuestas por dicha iniciativa ya se vienen realizando de manera regular, siempre preponderando el interés superior de la niñez, como por ejemplo, en los procesos de adopción se busca garantizar las mejores condiciones para las niñas, niños y adolescentes,[sic] sin que medien intereses particulares o colectivos. De igual forma, no omito mencionar que, en coordinación con la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se ha venido trabajando en la implementación de un sistema de información en los centros de asistencia social, tal como se menciona en la fracción III del artículo 32 de la iniciativa de reforma que nos ocupa. Por lo anterior, se observa una plena alineación con los objetivos de esta dependencia.

Por lo anteriormente expuesto, salvo las observaciones de forma hechas en el aspecto jurídico, se estima viable para su implementación, la presente iniciativa de reforma analizada.”

III.- Leída y analizada la iniciativa en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas “Gral. Francisco J. Múgica”, a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Con fundamento en la fracción III del artículo 53 y la fracción I del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, ostentan la potestad para dictaminar la iniciativa sujeta a análisis.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis y estudio de la iniciativa materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos estas Comisiones consideramos su viabilidad en los siguientes términos:

El tema que nos ocupa versa sobre la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes como titular de derechos, lo que encuentra su fundamento legal en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad; en este sentido, estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el iniciador en crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto del que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar protección, prevención y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ante este panorama, estas Comisiones dictaminadoras, coinciden cabalmente con la iniciativa en estudio, puesto que la misma propone reformar la fracción II del artículo 32 de la Ley en materia para regular lo siguiente:

Corresponde al DIF Estatal, así como a los DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Colima: Contar con un Sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya datos de niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como las niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de los datos de las familias.

Lo anterior, a efecto de que exista un procedimiento único que permita el trámite de adopción más rápido, eficaz y transparente mediante la homologación de los requisitos y procedimientos administrativos, puesto que la adopción es una de las vías posibles en cuyo caso, los padres adoptivos a través de un vínculo de tipo jurídico establecen una relación familiar con un niño que es dado en adopción.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Como antecedente, cabe señalar que la fracción III del artículo 29 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala textualmente lo siguiente:

“Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias:

III.- Contar con un sistema de información que permita registrar a las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, así como el listado de las personas solicitantes de adopción, adopciones concluidas e informar de manera trimestral a la Procuraduría de Protección Federal”.

La adopción aporta mucha esperanza desde una doble perspectiva, por un lado los padres que quieren tener un hijo, pueden formar una familia a través de la adopción y del mismo modo, muchos niños pueden crecer en un hogar feliz al ser amados, respetados y queridos por sus padres adoptivos.

Así mismo, se determina procedente la propuesta de reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, en función de que las mismas son armonizaciones a la Ley General en materia, a efecto de actualizar nuestro marco normativo local.

TERCERO.- Al respecto, cobran aplicación los siguientes sustentos jurídicos:

Se señala lo estipulado en los párrafos primero y segundo del artículo 4° de nuestra Carta Magna:

“Art. 4°.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Así mismo, cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.) citada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 270, publicada el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación,



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

cuyo rubro y texto son: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO.** De la jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS."** (1), deriva que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles.

Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

El párrafo sexto, en su fracción I del artículo 1º de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala textualmente:

"I.- La vida es un derecho inherente a toda persona. El Estado protegerá y garantizará este derecho desde el momento de la concepción. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. El Estado fomentará su organización y desarrollo, por la misma razón; el hogar y, particularmente, la niñez será objeto de especial protección por parte de las autoridades, quienes velarán y cumplirán con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Toda medida o disposición protectora de la familia y de la niñez, se considerarán de orden público. Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento".



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Bajo este tenor, los integrantes de estas Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, estamos seguros que con la aprobación del presente proyecto de dictamen, se coadyuvará a proteger el interés superior de la niñez colimense.

Finalmente, con las facultades que nos confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estas Comisiones legislativas atienden las observaciones por parte de la Dirección de Asistencia Jurídica del DIF Estatal del Estado, las cuales son tomadas en cuenta en el resolutivo de presente proyecto, a fin de otorgar certeza jurídica, al documento sujeto a análisis.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 377

ÚNICO. - Se reforma la fracción I del artículo 1°; el párrafo segundo del artículo 2°; la fracción XIII y XIV del artículo 6°; el cuarto párrafo del artículo 25; el párrafo segundo, fracción I, párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 29; el párrafo primero y la fracción III del artículo 32; la fracción I del artículo 33; asimismo, se adiciona la fracción XV al artículo 6°; y el artículo 30 Bis, todos de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, para quedar como sigue:

Artículo 1° [...]

I.- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II a la V [...]

Artículo 2° [...]

I a la III [...]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de que México forma parte, buscando siempre la satisfacción más efectiva de este principio rector.

[...]

[...]

Artículo 6° [...]

I a la XII [...]

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad; y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad;

[...]

[...]

[...]

Artículo 25 [...]

[...]

[...]

Corresponde a las autoridades locales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar.

Artículo 29 [...]

Las autoridades competentes garantizarán que reciban todos los cuidados que se requieran por su situación de desamparo de la familia de origen. En estos casos, de conformidad con la legislación civil aplicable, el DIF Estatal o los DIF Municipales, según sea el caso, se asegurarán de que niñas, niños y adolescentes:



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

I. Sean ubicados con su familia, extensa o ampliada para su cuidado, siempre que ello sea posible y no sea contrario a su interés superior, y tengan con prontitud resuelta su situación jurídica para acceder a un proceso de adopción expedito, ágil, simple y guiado por su interés superior;

II a la V [...]

Estas medidas especiales de protección tendrán carácter subsidiario, relegando esta medida de protección a un carácter de último recurso, priorizando las opciones de cuidado en un entorno familiar definitivo.

La Procuraduría de Protección, deberá establecer contacto y trabajar conjuntamente con el DIF Estatal y los DIF Municipales a efecto de garantizar adecuadamente el interés superior de la niñez y el desarrollo evolutivo de formación de su personalidad, así como materializar su derecho a vivir en familia.

A efecto de garantizar, que niñas, niños y adolescentes vean resultados sus derechos a vivir en familia y a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela, guarda y custodia; la Procuraduría de Protección, podrá solicitar de los tres niveles de gobierno, el auxilio de las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud.

Artículo 30 Bis. Las niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social públicos o privados, serán considerados expósitos o abandonados de manera total, una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen. El término de sesenta días naturales correrá a partir de la fecha en que las niñas, niños y adolescentes ingresen al Centro de Asistencia Social Público o Privado. Se considera expósito a la niña, niño o adolescente que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley tengan la patria potestad de los mismos. Cuando la situación de desamparo se refiera a una niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce, se considerará abandonado.

Durante el termino referido la Procuraduría de Protección y unidades municipales de primer contacto con niñas, niños y adolescentes, serán los encargados de investigar y realizar las acciones conducentes que les permitan llevar a cabo lo previsto en el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y así, mediante un plan de restitución de derechos lograr su reintegración al núcleo de su familia de origen o extensa. Lo anterior, con las facultades y atribuciones que la Ley les concede, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño y adolescente.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Y en caso de que no se logre lo anterior, y transcurrido el término antes citado, el Centro de Asistencia Social en el que se encuentra la niña, niño o adolescente deberá de informar con la debida secrecía por escrito a la Procuraduría de Protección del Estado de Colima, a fin de que promueva ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, estado de minoría, pérdidas de patria potestad, tutela y adopción de niñas, niños y adolescentes institucionalizados, en los términos de la legislación civil y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Corresponde al DIF Estatal, así como a los DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I y II [...]

III. Contar con un sistema de información y registro, permanentemente actualizado, que incluya datos de niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con certificado de idoneidad, adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales, así como niñas, niños y adolescentes adoptados, informando de cada actualización a la Procuraduría de Protección Federal. También se llevará un registro de los datos de las familias.

Artículo 33 [...]

I. Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

II a la V [...]

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

**C. GRACIELA LARIOS RIVAS
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. EUSEBIO MESINA REYES
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA SECRETARIA**